



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0894/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Almacenes Sema, S.A. contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*UNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Sema, SA., contra la sentencia núm.201800420 dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, sociedad Almacenes Sema, S. A., el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 266/2023, instrumentado por el ministerial Edward Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., hoy parte correcurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución fue interpuesto por la sociedad Almacenes Sema, S.A., el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal, el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la sociedad recurrente, Almacenes Sema, S.A., a las partes recurridas, sociedades La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. y Star Bus, S.R.L., mediante el Acto núm. 877/2023, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, mediante la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la sociedad Almacenes Sema, S.A. contra la Sentencia núm. 201800420, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:

*En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo 1 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuando un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa;*

*El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la recurrida Star Bus SRL, para producir su memorial de defensa y la notificación de este, tras habérsele emplazado en fecha 27 de marzo de 2019 por medio del acto núm. 299/2019 instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la sociedad Almacenes Sema, S.A., pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, así como la suspensión de la ejecución de la decisión. Para sustentar dichas pretensiones alega lo siguiente:

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como fundamento principal para ponderar y declarar la perención del Recurso de Casación, analiza y se apoya en el contenido del acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial;*

*Esa resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, sobre los cuales se sustentan la resolución hoy recurrida en Revisión Constitucional, fue declarada contraria a la Constitución, y, por ende, nula por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2016;*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al promover su decisión en base a documentos normativos que han sido expulsados y eliminados del ordenamiento jurídico por efecto del acogimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, transgrede las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;*

*Esa resolución violenta directamente el precedente constitucional fijado por la sentencia TC/0203/14, del 29 de agosto de 2014, en la cual se creó el precedente vinculante constitucional de que aplicar una norma derogada (anulada en este caso) el juez incurre en un error procesal que hace anulable la sentencia por violación a la tutela judicial efectiva;*

*Pretender valerse de estos documentos para sustentar su decisión es atentar contra los efectos de la nulidad declarada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, toda vez que la nulidad se traduce a la aniquilación de la norma y, por vía de consecuencia, su inoponibilidad a las personas;*

*Ese excelso Tribunal Constitucional podrá comprobar que esa decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia violenta derechos constitucionales de la recurrente, al variar precedentes propios sin una apropiada motivación, impidiendo ejercer su derecho a ALMACENES SEMA, S.A., por una interpretación extemporánea de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*Conforme lo establecido con anterioridad, ese Honorable Tribunal puede comprobar que a ciencia cierta la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente violatoria a las Garantías de Derechos Fundamentales y al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en la medida en que ha limitado el acceso a la justicia de la recurrente mediante un análisis desnaturalizando de los hechos y de los actos procesales del caso;*

*Resulta en hechos no controvertibles que, primero, la sentencia hoy recurrida hace alusión a la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial, y, en segundo lugar, que dicho documento fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad que concluyó en la sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró inconstitucional;*

*De igual forma, tal y como consta en la sentencia recurrida, específicamente en su considerando 8 de la página 4, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se valió de dicho documento [ya declarado nulo por inconstitucionalidad] para justificar el vencimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del plazo de tres (3) años de inactividad procesal que da lugar a la perención de la acción;*

*Además, la decisión que nos ocupa vulnera el principio de razonabilidad que debe imperar en todo proceso judicial en la medida en que se construye alrededor de actos que no forman parte del ordenamiento jurídico y que, por ende, no deben ser aplicables ni en el presente caso ni en otros;*

*(...) es una violación constitucional a los preceptos de Debido proceso de Ley y Derecho de Defensa que establece nuestra Carta Magna (...) que la falta de motivos constituye un medio que persigue la nulidad de la sentencia (...).*

*(...) Rogamos a ese Tribunal Constitucional, suspender la ejecución de la Resolución de que se trata hasta tanto se conozca del fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la hoy solicitante y de los méritos de cada uno de los medios, argumentos y pruebas que invalidan la decisión de marras, todo a los fines de prevenir un daño inminente e irreparable de las acciones legales de ejecución que se pudieran orquestar en contra de ALMACENES SEMA, S.A., ya que la contraparte pretende continuar con otro proceso judicial en la jurisdiccional de Higüey que se encontraba sobreseído hasta que se definiera el desistimiento de la litis sobre derechos registrados de ALMACENES SEMA, S.A., como puede verificarse mediante el acto número 266/2023 instrumento en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Edward Séptimo Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el presente Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución incoado por la sociedad **ALMACENES SEMA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por reunir esta Instancia todos los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interposición de esta, conforme a las disposiciones de la Ley 137-11 y demás normativas aplicables.

**SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Ejecución de la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales;

**TERCERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES** el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la sociedad **ALMACENES SEMA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia; por los motivos expuestos, y en consecuencia,

**CUARTO: ANULAR** la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser contraria a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República, que consagran los Principios de Garantías de Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca del Fondo del Recurso de Casación incoado en fecha 01 de marzo de 2019 por la sociedad ALMACENES SEMA, S.A., en contra de Sentencia núm. 201800420 dictada en fecha 06 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

**SEXTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte corecurrida, la sociedad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. pretende que se declare inadmisibles, o en su defecto, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y, por vía de consecuencia, rechazar la demanda en suspensión, alegando que:

*En consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional no se enmarca dentro de ninguna de las causales o condiciones que establece el artículo 53 de la Ley No. 137-11 que ha sido transcrito anteriormente, motivo por el cual el Recurso de que se trata deviene en inadmisibles;*

*La ahora recurrente no puede pretender que la Honorable Suprema Corte de Justicia conociera el fondo de su Recurso de Casación si no estaba en condiciones de conocerlo; y no estaba en condiciones de conocerlo precisamente porque ALMACENES SEMA, S. A., recurrente en casación, no cumplió con el debido proceso para que le fuera conocido el fondo de su Recurso de Casación, motivo por el cual no puede pretender ahora prevalerse de su propia falta;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para declarar la perención del Recurso de Casación interpuesto por ALMACENES SEMA, S. A., la Honorable Suprema Corte de Justicia hizo una motivación bastante correcta y acorde con la Ley y el derecho;*

*Que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto y de base legal, toda vez que es evidente que el Recurso de Revisión Constitucional que la origina será declarado inadmisibile o será rechazado;*

*Que no se ha justificado el perjuicio que sufriría la demandante en suspensión con la ejecución de la Resolución de referencia dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

Con base en dichas consideraciones, la parte corecurrida solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** *DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, interpuesto por ALMACENES SEMA, S.A. en contra de la Resolución No. 033-2023-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del año 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa;*

**SEGUNDO:** *DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse en la especie de justicia constitucional;*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *Que, en caso de no acoger el medio de inadmisión anteriormente planteado, que entonces RECHACEIS, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;*

**SEGUNDO:** *RECHAZAR por vía de consecuencia, la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta también por ALMACENES SEMA, S. A. conjuntamente con su Recurso de Revisión Constitucional, en relación con la Resolución de referencia dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por innecesaria, carente de base legal y, principalmente, por no haberse demostrado el perjuicio que le causaría dicha ejecución a la demandante;*

**TERCERO:** *DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse en la especie de justicia constitucional.*

La parte correcurrida, Star Bus, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada del recurso y demanda en suspensión de ejecución mediante el Acto núm. 877/2023, del veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente relativos a este caso, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 266/2023, del veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., mediante el cual se notificó la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución interpuesto por la sociedad Almacenes Sema, S.A., el veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; instancia que fue remitida a este tribunal, el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 877/2023, del veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, con el cual se notificó, a requerimiento de la sociedad recurrente, Almacenes Sema, S.A., a las partes recurridas, sociedades Star Bus, S.R.L. y La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., el recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución.

5. Acto núm. 372/2023, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el cual fue notificado el escrito de defensa de la parte correcurrida, La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la litis sobre derechos registrados interpuesta por la sociedad Almacenes Sema, S.A., con relación a las parcelas núms. 374-B-26 y 374-B, del distrito catastral núm. 10/6ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

De la litis antes descrita resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que mediante Resolución núm. 2017-0487, del diecisiete (17) de abril del dos mil diecisiete (2017), acogió el desistimiento depositado por la hoy recurrente, Almacenes Sema, S.A., y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Inconforme con esta decisión, la sociedad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 201800420, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), acogió la aludida vía recursiva y, en consecuencia, revocó la decisión impugnada, ordenando la remisión del expediente a la secretaría general del Tribunal, una vez se verificara la no existencia de un recurso de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sociedad hoy recurrente, Almacenes Sema, S.A., interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, cuya perención fue declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no de los recursos, y la otra, en el caso de que sean admisibles, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia; criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Con relación al señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario<sup>1</sup>. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 266/2023, del veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Séptimo Báez, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. De ello concluimos que, si la notificación fue realizada el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), y la interposición del recurso fue realizada el veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y, por tanto, contra ésta no hay recurso ordinario dentro del ordenamiento judicial dominicano.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se

<sup>1</sup>Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, y por los supuestos invocados por la parte recurrente, tenemos a bien hacer un análisis de los numerales 2 y 3 de dicha disposición.

9.7. En primer lugar, la hoy recurrente sostiene la violación a los precedentes constitucionales siguientes: TC/0203/14 y TC/0286/21, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014) y catorce (14) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), respectivamente. Sostiene que esta segunda decisión declaró la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial; sin





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la corte *a quo* la tomó en cuenta para calcular el plazo de la perención; y con respecto a la primera, es violatoria también del precedente constitucional, ya que en ella se estableció que el juez incurre en un error procesal que hace anulable la sentencia por violación a la tutela judicial efectiva al aplicar una norma derogada. En ese escenario, el numeral 2 del artículo 53 queda satisfecho.

9.8. Por otro lado, y con respecto al numeral 3 del artículo 53 *ut supra* indicado, la corecurrida, La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., sostiene la supuesta violación a derechos fundamentales, al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al haber limitado su acceso a la justicia, atribuidos a la sentencia impugnada. Ésta, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la indicada violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso<sup>2</sup>. En ese sentido, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte correcurrida, La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L., lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.9. Asimismo, la Ley núm. 137-11 dispone que para que el recurso de revisión sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto, el artículo 100 de dicha ley establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>2</sup> Véase la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que satisfacen esta condición aquellos casos, entre otros:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, razón por la cual el recurso resulta admisible. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación de los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y ultraactividad de la ley en el marco de la función judicial.

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha indicado, la sociedad Almacenes Sema, S.A., en esencia, como sustento de su recurso de revisión, sostiene que la corte *a quo* motiva su decisión sobre la base del Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial para el cómputo de la perención, no obstante esta última haber sido declarada nula por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0286/21, por lo que el tribunal *a quo* incurre en franca violación a derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como la violación al precedente vinculante de la Sentencia TC/0203/14, donde se establece que el juez incurre en una violación a la tutela judicial efectiva al aplicar una norma derogada; que además, por lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de razonabilidad, debido proceso y derecho de defensa.

10.2. Es preciso establecer que la perención del recurso de casación se produce ante la falta de ejecución de las actuaciones procesales en él, determinadas después de que todas las partes interesadas tienen conocimiento del procedimiento de casación. En efecto, la perención tiene como fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma aplicable al caso en cuestión, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años.

10.3. Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a quo* declaró la perención del recurso de casación al haber comprobado que el emplazamiento en casación fue notificado mediante Acto núm. 299/2019, del veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto en contra de la parte recurrida, no obstante haber perimido los 15 días que tenía dicha parte para producir su memorial de defensa y la notificación de este, con lo cual esta corte está conteste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Es importante resaltar, tal como argumenta la hoy recurrente, que la sentencia impugnada hace alusión al Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) y a la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), dictadas por el Consejo del Poder Judicial en ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las cuales fueron impugnadas por una acción directa de inconstitucionalidad y declaradas parcialmente nulas, respectivamente, por la Sentencia TC/0286/21, dictada por este tribunal el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

*(...) **QUINTO: ACOGER** en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020) y **DECLARAR** que, con el objeto de que las mencionadas disposiciones sean consideradas conforme a la Constitución, sean interpretadas de la siguiente manera (...)*

***SEXTO: DECLARAR** la no conformidad con la Constitución de la República de los artículos 1, 4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad de los referidos artículos (...).*

10.5. Ahora bien, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace alusión a las mismas, lo hace para justificar que en dicho periodo operó una suspensión de los plazos procesales y labores jurisdiccionales, por lo que, de manera general, en los diferentes casos suscitados en justicia para dicha época las partes estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones procedimentales. Es decir, al motivar sobre el Acta núm. 002/2020, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) y a la Resolución núm. 004/2020, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), lo hace con el fin de aplicar el tiempo en que fueron suspendidas las labores jurisdiccionales, lo que se traduce en favorabilidad del hoy recurrente, con respecto al cómputo de la perención.

10.6. En tal virtud, este tribunal considera que no es posible retener falta alguna a la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que se limitó a aplicar el computo de la perención, tomando en cuenta las circunstancias de lugar, como las incluidas en las resoluciones mencionadas; de ahí que su actuación pueda considerarse cónsona con los principios de seguridad jurídica y certeza normativa.

10.7. Sobre dicho punto, es preciso establecer que, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.8. Es así que, en este caso, se justifica más aún la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que estas resoluciones, además de gozar de una presunción de constitucionalidad, destruida cuando se pronuncia su inconstitucionalidad, como en el caso sucedido, crearon una situación jurídica favorable respecto de quienes habían interpuesto un recurso de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Como se observa, no lleva razón el recurrente sobre el punto central de su recurso de revisión, y fundamento para la alegación de la violación a los preceptos constitucionales; de ahí que proceda desestimar los argumentos expuestos en este sentido.

10.10. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0203/14, en la que se estableció que la aplicación de una norma derogada constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva, este tribunal tiene a bien establecer que dicho criterio no aplica en el presente caso, pues como se explicó antes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó la norma en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

10.11. Para una mejor ilustración, dicho precedente motiva lo siguiente:

*(...) el juez de amparo basó su decisión en observación a la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia.*

10.12. En tal sentido, se advierte que lo decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0203/14 no ostenta similitud alguna con el supuesto examinado en la especie, pues en la aludida decisión se trató de la aplicación de una norma derogada en la solución al fondo del caso en cuestión; sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la cuestión radica en la aplicación de sendas resoluciones por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se ha apuntado antes, no implicaron consecuencias jurídicas desfavorables a la hoy recurrente.

10.13. En consecuencia, este órgano constitucional concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró, mediante la sentencia impugnada, los derechos fundamentales invocados por el recurrente como sustento de su recurso de revisión. Debido a ello, procede su rechazo y la confirmación de dicha decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

### **11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. En otro orden de ideas, la parte recurrente, también solicitó junto el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera, con carácter definitivo, la indicada acción recursiva.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1º) de diciembre del dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Almacenes Sema, S. A., contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00096, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el señalado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Almacenes Sema, S.A., a la parte recurrida, La Ganadera y Agrícola Higüeyana, S.R.L. y Star Bus, S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**